México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, Iberdrola Renovables México, S.A. de C.V. ("IRM"), Gamesa Inversiones Energéticas Renovables, S.C.R. de Régimen Simplificado, S.A. -Sociedad Unipersonal- ("SCR") y Eólica Dos Arbolitos, S.A.P.I. de C.V. ("Dos Arbolitos"), (en su conjunto "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El trece de enero de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención"), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información y documentación faltantes en relación a las fracciones I, III, IV, VII, VIII y XI del artículo 89 de la LFCE. Este acuerdo fue notificado personalmente, el quince de enero de dos mil quince.

Tercero. El treinta de enero de dos mil quince, el representante común de los promoventes presentó la información y documentación solicitadas por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de trece de febrero de dos mil quince, en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día treinta de enero de dos mil quince, fecha en que se presentó la información y documentación faltantes. El acuerdo fue notificado por lista el dieciséis de febrero de dos mil quince.

Quinto. Por oficio número DGC-CFCE-2015-015, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Director General de Concentraciones de la Comisión previno a los promoventes para que presentaran información adicional ("Oficio"), con fundamento en el artículo 90, fracción III, primer

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

y segundo párrafos, de la LFCE. Este oficio fue notificado personalmente el dieciocho de febrero de dos mil quince.

Sexto. El diez de marzo de dos mil quince, el representante común de los promoventes presentó la información solicitada por esta Comisión mediante el Oficio.

Séptimo. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de trece de marzo de dos mil quince, en cumplimiento de la fracción V, primer párrafo, del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada, inició el diez de marzo de dos mil quince. El acuerdo fue notificado por lista el diecisiete de marzo de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La transacción notificada consiste en [redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción I y 87 de la LFCE, y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

[redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

[redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En este sentido, Iberdrola participa en el servicio de abastecimiento de energía eléctrica a usuarios industriales, comerciales y de servicios con una orientación comercial. Actualmente, esta actividad se lleva a cabo a través de permisos de generación de electricidad para autoabastecimiento y cogeneración, además de la oferta de la Comisión Federal de Electricidad ("CFE").

La CFE cuenta con la mayor parte de la capacidad de generación del país (aproximadamente el sesenta y dos por ciento) que, aunada a la que tiene contratada con los productores independientes de energía, suma ochenta y tres punto ocho por ciento (54,014 MW). Además, existe un importante número de permisionarios de autoabastecimiento y cogeneración que se dedican a proporcionar el servicio. Por lo anterior, se estima que la operación no tendría efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Iberdrola Renovables México, S.A. de C.V., Gamesa Inversiones Energéticas Renovables, S.C.R. de Régimen Simplificado, S.A. -Sociedad Unipersonal- y Eólica Dos Arbolitos, S.A.P.I. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la información presentada en respuesta al Acuerdo de Prevención y al Requerimiento de Información Adicional.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del veinticuatro de marzo de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.